



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE

Carrera 16 Nº 22-51 Sexto Piso Edificio Gentium Tel. No Tel. No 2754780 Ext 2076-2077

Sincelejo, ocho (08) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN Nº 70001-33-33-009-**2017-00203-00**
DEMANDANTE: JORGE ARTURO ARRIETA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE SINCELEJO

1. ANTECEDENTES

Vista la nota secretarial que antecede, se encuentra pendiente por resolver un escrito de reforma de demanda presentada por la parte demandante visible a folios 39 del plenario.

2. CONSIDERACIONES

(i) De la Reforma de la Demanda: En lo relacionado con la posibilidad de reformar la demanda, su alcance y término para hacerlo, el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dispone:

“El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.”

Sobre el particular, la doctrina especializada ha puntualizado:

"La presentación de una demanda no vincula definitivamente al demandante respecto de los puntos anotados en ella, sino cuando han vencido ciertos términos precisamente por la ley, porque esta ha querido permitirle a la parte actora que, con ciertas limitaciones, pueda reenfocar el alcance de su libelo, posibilidad que es usual que surja al analizar las bases de la respuesta a la demanda.

*Quiere decir lo anterior, que el demandante puede hacer las modificaciones que estime pertinentes, siempre que no sustituya con ellas a la totalidad de las personas demandantes o demandadas, o que cambien completamente las pretensiones formuladas en la demanda inicial...por cuanto, en este supuesto, no hay corrección de la demanda sino presentación de una nueva, lo cual desvirtúa la índole de la institución, que pretende, como corrección que es, que subsistan puntos esenciales del escrito inicial."*¹

Por tanto, como quiera que el escrito de reforma de la demanda cumple con los requisitos legales y fue presentado oportunamente, es decir, antes del vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda,² se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, se, **RESUELVE:**

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes y demás intervinientes en los términos del artículo 173 del C.P.A.C.A.

TERCERO: Córrese traslado a las partes por el término de 15 días para que se pronuncien al respecto.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia vuelva al Despacho para continuar con su trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

¹ LÓPEZ Blanco, Hernán Fabio, *Instituciones de Derecho Procesal Civil* - Parte General, Tomo I, 11 Edición. Ed. Dupré.

² Aún no había comenzado el término de traslado.